



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCI
TOMO CXLII

GUANAJUATO, GTO., A 13 DE AGOSTO DEL 2004

NUMERO 130

TERCERA PARTE

S U M A R I O :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

✓ DECRETO Número 81 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman y adicionan varios artículos, denominaciones, fracciones y se deroga una fracción, del Código Penal para el Estado de Guanajuato	3
✓ DECRETO Número 82 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se emite la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato	10
✓ DECRETO Número 83 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se emite el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	72
DECRETO Número 84 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se declara el Teatro Juárez ubicado en la Ciudad Capital, como Recinto Oficial del Congreso del Estado, para el efecto de celebrar el día 15 de Septiembre del presente año, una sesión solemne en conmemoración del Sesquicentenario de la primera ejecución del Himno Nacional.	80
✓ DECRETO Número 85 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman, adicionan y derogan varios artículos y fracciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	81
✓ DECRETO Número 86 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional, mediante el cuál, se reforman y se adicionan varios artículos y fracciones de la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado	108

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HATENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 85.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único.- Se reforman los artículos 15, 16, 20, 27, 28, 30 fracción IV, 41 fracción VII, 46, 47, 54, 58, 61, 77, 90, 96 fracciones VI y VII, 102, 105, 106, 107, 122, 131, 145, 173, 174, 178, la denominación del Capítulo VII del Título Cuarto del Libro Primero, 192, 194, 222, 228, 233, 236, 239, 240 fracciones II y III, 249, 250, 256, 258, 267, 270, 274, la denominación del Capítulo II del Título Séptimo del Libro Primero, 290, 299, 314, 316, 317, 319, 320, 321, 322, 326, 331 fracción II, 336, 343, 359, 360, 371, 376, la denominación del Título Tercero y de su Capítulo III del Libro Segundo, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 398, 401 fracción III, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 423, 446, 448 fracción IV, 454, 462 fracción IV, 464, 473, 489, 490, 491, 513, 514, 519, 535, 539, 564, 601, 608, 610, 658 fracción I, 669, 670 fracción IV, 697, 699, 703, 704 fracción II, 708, 710, 713, 738, 739, 740, 742, 745, 755, 758 y 759. Se adicionan los artículos 223-A, 223-B, 223-C, 223-D, 223-E, 223-F; la fracción IV al artículo 318 y se recorre la actual fracción IV como fracción V; la fracción III al artículo 331 y se recorren en su numeración las demás fracciones: 390-A, 390-B, la fracción IV al artículo 401, 410-A, 410-B, 410-C, la fracción V al artículo 448; la fracción III al artículo 478 y se recorren en su numeración el resto de las fracciones; 599-A, 616-A; el Título Cuarto Capítulo Único denominado "Guardia y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad" del Libro Tercero y que comprende las adiciones de los artículos 701-A, 701-B, 701-C, 701-D, 701-E, 701-F, 701-G y 701-H, recorriéndose en consecuencia la numeración del actual Título Cuarto y del Título Quinto; el Capítulo Quinto denominado "Del juicio en materia de arrendamiento inmobiliario" del Título Único del Libro Quinto, que comprende los artículos 763, 764, 765, 766, 767, 768 y 769. Se derogan la fracción VIII del artículo 96 y los artículos 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 544, 570, 572, 584, la fracción III del artículo 588, 756 y 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; para quedar como sigue:

Artículo 15.- En todo caso en que este Código exija el otorgamiento de una garantía, el fiador deberá tener bienes bastantes dentro de la circunscripción territorial del tribunal ante el cual deba otorgarse, o poseer la parte, bienes raíces dentro de la misma circunscripción sobre los que se establezca hipoteca en primer lugar, o bien, podrá constituirse la garantía en depósito en efectivo, por la cantidad que fije el tribunal, en el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

Artículo 16.- Los negocios civiles son decididos en el Estado, por los jueces menores, los jueces de partido o las salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 20.- Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal de alzada, pero sí con otro juez o tribunal que, aún superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción.

Artículo 27.- En el caso de reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. En negocios de la competencia de los jueces menores, si lo reconvenido excede de su competencia, será competente para conocer del negocio el juez de partido. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías.

Artículo 28.- Para los actos o medidas preparatorias, precautorias o de aseguramiento, es competente el juez que lo sea para el negocio principal.

En casos de urgencias, puede dictar la providencia el juez de partido o menor.

Artículo 30.- Por razón de :

- I.- El del lugar que el demandado ;
- II.- El del lugar convenido ;
- III.- El de la ubicación de la cosa, ;
- IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil. Si hubiese varios demandados y sus domicilios se ubican en dos o más circunscripciones territoriales de partido, es competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio.

Tratándose de responsabilidad civil,

En los juicios de alimentos es ;

V.- El juez del lugar en que haya tenido

Es también competente el juez

- a) De las acciones de ;
- b) De las acciones contra ; y
- c) De las acciones de nulidad, ; y

VI.- En los actos de jurisdicción voluntaria,

Artículo 41.- Fijada la competencia :

- I.- Tener interés ;
- II.- Tener dicho interés ;
- III.- Tener el funcionario ;
- IV.- Ser pariente por ;
- V.- Ser, él o alguno de ;
- VI.- Haber hecho promesas ;
- VII.- Haber asistido a convites que diere o costeare especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él, en su compañía, en un mismo domicilio;
- VIII.- Admitir él, ;

- IX.- Haber sido abogado;
- X.- Haber, por cualquier;
- XI.- Haber conocido como;
- XII.- Seguir él o alguna;
- XIII.- Haber sido;
- XIV.- Ser él, o alguna;
- XV.- Seguir él, o alguna;
- XVI.- Ser tutor o curador; y
- XVII.- Estar en una situación

Artículo 46.- Si el impedimento está comprendido en cualquiera de las diecisésis primeras fracciones del artículo 41, la resolución en que el juez o magistrado se declare impedido será irrecusable, y pasará el negocio a quien corresponda conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial. En igual caso, si se tratare de impedimento del secretario, propondrá su excusa al juez o magistrado, quien en su resolución determinará quién deba substituir a aquél en el negocio. Entre tanto se resuelve la excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

Artículo 47.- Si el impedimento estuviere comprendido en la fracción XVII del artículo 41, sólo será irrecusable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, remitirá el funcionario excusado el expediente a quien deba conocer de la excusa, acompañando un informe sobre el particular.

Recibidos los autos

Resuelta la excusa se devolverán

En este caso, si la excusa fuere del secretario, el magistrado o juez que conozca del negocio recabará informe de aquél y la resolverá por el procedimiento incidental, indicando en su resolución quién deba substituirlo. En todo caso, la resolución que decida la excusa es irrecusable.

Artículo 54.- Dada entrada a una recusación,

Si el recusado fuere un magistrado o

Si la causa debiere constar

Recibido el negocio

En todo caso la resolución que decida una recusación es irrecusable.

Artículo 58.- Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones, notoriamente maliciosos o improcedentes. En resolución debidamente fundada y motivada, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.

Artículo 61.- Todo juez y magistrado, actuará con secretario en funciones o con el que sea habilitado en autos.

Artículo 77.- Cuando los juicios

La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecusable.

Artículo 90.- El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley. Los autos en que se admite alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables. No podrá celebrarse la audiencia final del juicio en caso de que se encuentre pendiente de resolver una apelación interpuesta en contra de un auto denegatorio de prueba. En caso de que exista recurso pendiente de resolver y esté por celebrarse la audiencia final del juicio, el A quo hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que éste actúe en consecuencia; mientras tanto, el procedimiento de primera instancia se considerará suspendido en los términos del artículo 376. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Artículo 96.- La ley reconoce

I.- La

II.- Los

III.- Los

IV.- Los

V.- El

VI.- La testimonial;

VII.- Las fotografías, las notas taquigráficas, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Derogada.

Artículo 102.- Las posiciones deben ser planteamiento de hechos propios del que declara y articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas ni interrogativas; y debe procurarse que cada una contenga sólo un hecho, ya sea positivo o negativo.

Artículo 105.- Todo litigante está obligado a absolver posiciones, cuando así lo exija su contraparte, dentro de los primeros veinte días del término probatorio ordinario o extraordinario y siempre que a su promoción acompañe el pliego que las contenga.

Artículo 106.- Si el pliego que contenga las posiciones se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

Artículo 107.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, mediando un término cuando menos de tres días antes del señalado para la celebración de la audiencia de desahogo de la probanza,

sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 122.- Si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, aún cuando tenga domicilio señalado para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fueren aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos y además, en el domicilio señalado.

Artículo 131.- Quien haya sido citado legalmente a absolver posiciones y no hubiere comparecido, podrá plantear y probar la justa causa que le impidió asistir, dentro de los siguientes tres días al señalado para la confesional. En caso de que se considere probada la justa causa, el oferente de la confesional, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, podrá solicitar que se señale nuevo día y hora para el desahogo.

Una vez transcurrido el término señalado, sin haberse probado la justa causa, podrá solicitarse la declaración de confeso. La declaración de confeso se hará a instancia de parte, hasta antes de la audiencia final del juicio.

Artículo 145.- Las partes sólo podrán objetar los documentos aportados y presentados por su contraria, con la demanda, con la contestación a ella, con la reconvenCIÓN o la contestación a ésta, desde que se les notifica la admisión de tales medios probatorios y hasta dentro de los tres primeros días del término de prueba inclusive, tratándose de los presentados hasta entonces; los presentados con posterioridad, podrán serlo dentro de los tres días subsecuentes contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que los haya tenido como pruebas.

Artículo 173.- A las personas de más de setenta años de edad, a las personas con discapacidad y a los enfermos graves, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirlas la declaración en el lugar en que se hallen en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 174.- Al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Gobernador del Estado, titulares de los organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal mayoritaria o de organismos autónomos, Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados federales o locales, Ministros, Magistrados y Jueces federales o locales, Generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, miembros del Consejo del Poder Judicial, titulares de las dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Jefes Superiores de las oficinas federales y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en el artículo 177; sin embargo, si estos servidores públicos lo estimaren pertinente y lo ofrecieren en respuesta al oficio que se les dirija, podrán rendir su declaración personalmente.

Artículo 178.- Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida; se procurará que en una sola no se comprenda más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes, y pueden ser en forma afirmativa o inquisitiva. La contraparte del oferente también podrá interrogar, formulando preguntas y repreguntas al testigo, las cuales deben satisfacer los mismos requisitos señalados en la primera parte de este artículo. Las repreguntas se formularán respecto de las respuestas vertidas por el testigo a las preguntas directas formuladas por el oferente de la probanza, o bien deberán aludir a las respuestas que el testigo vierta sobre las propias repreguntas.

TÍTULO CUARTO PRUEBA

Capítulo VII

Fotografías, notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

Artículo 192.- Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La parte que desee aportar una probanza de esta naturaleza, deberá ofrecerla dentro de los quince primeros días del término de prueba, precisando el elemento técnico o científico objeto de prueba. Para la fecha y hora del desahogo de la probanza, deberá aportar al tribunal, los aparatos o los elementos técnicos o científicos que se requieran para la apreciación de tales medios de prueba.

El desahogo de estas pruebas se realizará con citación a la parte contraria, en día y hora que para tal efecto señale el juez y se levantará constancia pormenorizada de tal acto, pudiendo las partes hacerse acompañar de peritos si lo estiman pertinente para que asistan al desahogo de las mismas.

Artículo 194.- En todo caso en que se necesiten conocimientos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, deberá el juez oír el parecer de un perito nombrado por él y el cual deberá asistir al desahogo de la probanza.

Artículo 195.- Derogado.

Artículo 196.- Derogado.

Artículo 197.- Derogado.

Artículo 198.- Derogado.

Artículo 199.- Derogado.

Artículo 200.- Derogado.

Artículo 201.- Derogado.

Artículo 222.- El valor de las pruebas consistentes en fotografías, notas taquigráficas, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio del juez, quien para fijarlo, observará lo dispuesto por los artículos anteriores de este capítulo.

El juez para valorar los medios probatorios de la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 223-A.- Las presunciones que se deduzcan de las probanzas aportadas por las partes, deberán considerarse al valorarse las mismas. Las presunciones son:

- I.- Las que establece expresamente la ley; y
- II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

Artículo 223-B.- Las presunciones legales operan de pleno derecho.

Las presunciones humanas, podrán invocarse por el tribunal para apoyar sus resoluciones; y por las partes en sus promociones y alegatos.

Artículo 223-C.- La parte que alegue una presunción debe precisar los hechos de los que la misma se deduce y la forma como se prueban tales hechos.

Artículo 223-D.- La parte que niegue una presunción debe establecer las razones por las cuales la considera inexistente, señalando los medios de prueba que a su juicio sostienen su apreciación.

Artículo 223-E.- Cuando dos partes contrarias alegan, cada una en su favor, presunciones que mutuamente se destruyen, el tribunal resolverá lo conducente, valorando las pruebas que sustenten los hechos de los que se pretende deducir la presunción.

Artículo 223-F.- A una presunción general puede oponérsele una presunción especial, pero la prueba que destruye los efectos de la presunción especial, no destruye los efectos de la general.

Artículo 228.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de un auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución cuya aclaración o adición se pide, expresándose con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u obscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración o adición se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 233.- La revocación se interpondrá dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto impugnado. En el escrito en que se interponga deberán expresarse los agravios que le cause la resolución al recurrente.

Si se determina que el escrito fue presentado fuera del término, o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme el auto o decreto.

Artículo 236.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

Artículo 239.- La apelación admitida

Si el recurso se hubiere

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias enlistadas al interponer el recurso, adicionadas con las que enlisten las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si al interponer el recurso el apelante no enlista las constancias que propone para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el enlistado que les corresponda, se enviará la copia con las constancias enlistadas por el apelante.

En todo caso, la copia

Artículo 240.- Para ejecutar la

I.- En hipoteca sobre

II.- En depósito de dinero en efectivo, constituido en el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y

III.- En póliza de fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión, expedida por compañía legalmente autorizada para ello.

La caución será bastante

Artículo 249.- El tribunal ante quien se interponga la apelación admitida en ambos efectos, remitirá los autos originales al tribunal de alzada dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que admite el recurso, siempre y cuando ya haya concluido el término de apelación para la contraparte del impugnante. Si la apelación se hubiere admitido en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, dentro del mismo término y condiciones.

Artículo 250.- El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los requisitos de substanciación del recurso, se declarará así y ordenará la continuación de la instancia.

Artículo 256.- Si la apelación admitida

Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare por el tribunal de alzada admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 239; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal, copia de las constancias enlistadas por el recurrente al interponer el recurso en los términos del artículo 239, las cuales se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de las que la contraparte del impugnante enliste dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva; cuando al interponer el recurso el apelante no hubiere enlistado las constancias respectivas para integrar el testimonio en los términos del artículo 239, se declarará desierto el recurso.

Artículo 258.- Sólo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieren podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, y cualquier otra prueba que sea relativa a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones deberán proponerse y las pruebas ofrecerse en capítulo especial del escrito de agravios; al cual, en su caso, deberá anexarse la documental ofrecida.

Artículo 267.- Si el recurrente no enlistare cada una de las constancias, se tendrá por no interpuesto el recurso, y si las demás partes no hicieren el enlistado que les corresponde, se enviará el testimonio únicamente con las enlistadas por el recurrente y por el juez.

El testimonio se remitirá

Artículo 270.- Si se revoca la

Si la apelación se declara admisible en el efecto devolutivo, se le ordenará que envie testimonio de las constancias que el impugnante hubiere enlistado al interponer el recurso en los términos del artículo 239, de las que enliste la contraparte y de las que el juez indique, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. El término de dos días para que la contraparte enliste constancias, se contará a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto en que el inferior le haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

Artículo 274.- Cuando se encuentre pendiente de resolver algún recurso de apelación o denegada apelación o tratándose de la queja, no podrá desahogarse la audiencia final del juicio ni pronunciarse sentencia definitiva, entendiéndose que en tal supuesto prevalece la suspensión a que se refieren los artículos 90 y 376, la cual se considerará levantada una vez que se reciba en primera instancia el testimonio de la resolución respectiva. En los casos en que sólo esté por celebrarse la audiencia final del juicio de primera instancia y esté pendiente de resolverse alguno de los recursos mencionados o la queja, se hará saber esta circunstancia al tribunal de alzada para que proceda a pronunciar la resolución pendiente.

TÍTULO SÉPTIMO ACTOS PROCESALES EN GENERAL

Capítulo II

Tiempo y lugar en que han de verificarse los actos procesales

Artículo 290.- Los términos procesales, salvo disposición diversa de la ley, empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos íntegramente el día de su vencimiento.

Artículo 299.- En caso de que hubieren

I.- Cincuenta días naturales si el lugar está comprendido fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional;

II.- Ciento veinte días naturales si el lugar está comprendido fuera del territorio nacional.

Los términos anteriores podrá ampliarlos prudentemente el juez, cuando la parte interesada justifique la necesidad de la ampliación.

A quien pida y obtenga la apertura de un término extraordinario y no justifique debidamente la no realización del acto procesal para el que se concedió tal término, se le impondrá una multa que irá de uno hasta trescientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 314.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en la población en que está ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalarse el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto.

Artículo 316.- Mientras un litigante no hiciere nueva designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, seguirán haciéndosele en el domicilio que para ello hubiere señalado.

Artículo 317.- Los tribunales tienen el deber de examinar la primera promoción de cualquier persona, o lo que expusiere en la primera diligencia que con ella se practicare, y si no contuviere la designación del domicilio en que han de hacerse las notificaciones personales, acordarán desde luego, sin necesidad de petición ni certificación de la secretaría, sobre la omisión, que se proceda en la forma prescrita por el artículo 315, mientras aquella no se subsane.

Artículo 318.- Las notificaciones

- I.- Para emplazar;
- II.- Cuando dejare;
- III.- Cuando el tribunal;
- IV.- En los casos de requerimiento, a la persona que deba cumplirlo; y
- V.- En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Artículo 319.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o a su procurador, por el actuaria legalmente designado, dándoles lectura íntegra de la resolución en el domicilio designado. Si el actuaria no encontrare al interesado en el domicilio señalado para recibir notificaciones, le dejará instructivo en el cual hará constar:

- I.- La fecha y hora en que lo entregue;
- II.- El nombre y apellidos del promovente o promoventes;
- III.- El juez o tribunal que manda practicar la diligencia;
- IV.- La determinación que se manda notificar; comprendiendo sólo la parte resolutiva, si fuere sentencia o auto que concluya con puntos resolutivos; y
- V.- El nombre y apellidos de la persona que recibe el instructivo.

Al final del instructivo se asentará la razón correspondiente, la que deberá contener la firma del actuario y de quien recibe, o la causa por la que no firma o se niega a firmar.

Las notificaciones personales podrán practicarse en el local del tribunal que las ordena, cuando los interesados así lo soliciten asistiendo personalmente al mismo. En este caso, el secretario del tribunal respectivo, hará la notificación dando lectura al auto o sentencia de que se trate, entregando al interesado el instructivo que corresponda y asentando razón en el expediente, la cual deberá firmarse por quien recibe la notificación y por quien la realiza.

Artículo 320.- Para hacer la notificación personal de la demanda al demandado, o bien, para practicar diligencia notificatoria de la reanudación de un procedimiento, el actuario que practique la diligencia se cerciorará por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, y después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en la misma.

Si a la primera búsqueda no encuentra al demandado, tratándose del emplazamiento, o al interesado en los demás casos, se le dejará citatorio para que espere en el domicilio designado a hora fija del día siguiente hábil y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo. Si cerciorado el actuario del domicilio, en el mismo nadie atiende a su llamado, o bien, no hay persona capaz con quien practicar la diligencia, se dejará el citatorio referido con el vecino más inmediato. Si quien debe ser notificado no aguarda en el domicilio para la hora y fecha del citatorio, ni hay en el mismo, persona capaz con la cual practicar la diligencia notificatoria, ésta se llevará a cabo con el vecino más inmediato.

En caso de no poder cerciorarse el actuario, de que el domicilio designado, es el de la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la diligencia de notificación, y lo hará constar en acta para dar cuenta al tribunal.

Artículo 321.- Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el actuario por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo, y asentará razón de tal circunstancia.

Artículo 322.- Cuando a juicio del actuario, hubiere sospecha fundada de que se niegue que la persona por notificar vive en el domicilio designado, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, según los datos que proporcione el que hubiere promovido. Puede igualmente hacerse la notificación personalmente al interesado en cualquier lugar en que se encuentre; pero en los casos de este artículo, deberá certificar el actuario ser la persona notificada de su conocimiento personal, o haberle sido identificada por dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo, o habersele identificado con documento oficial con fotografía cuyos datos se asentarán en autos. Para hacer la notificación, en los casos de este artículo, lo mismo que cuando el promovente hiciere diversa designación del lugar en que ha de practicarse, no se necesita nueva determinación judicial.

Artículo 326.- A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere al secretario del tribunal, sin necesidad de acuerdo judicial.

Artículo 331.- La :

- I.- El tribunal ;
- II.- El nombre y domicilio del actor y los del demandado;
- III.- La vía por la cual deberá encausarse el procedimiento;

- IV.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- V.- Los fundamentos de derecho; y
- VI.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos.

Artículo 336.- De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia. La diligencia de emplazamiento debe practicarse conforme a las reglas previstas en los artículos 320 y 321 de este Código.

Si el demandado residiere

Cuando los demandados

Artículo 343.- Sólo la incompetencia y la improcedencia de la vía, se substanciarán en artículo de previo y especial pronunciamiento; la primera, mediante los procedimientos de declinatoria e inhibitoria y, en el caso de la segunda, se dará vista al actor por tres días para que exprese lo que a su interés convenga, transcurrido el término, con promoción o sin ella, el juez resolverá lo que proceda.

Artículo 359.- Cuando el actor no pruebe los hechos en los que finca su acción, será absuelto el demandado.

Artículo 360.- Los tribunales no podrán aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio. En los casos señalados en el artículo 80, el tribunal sólo podrá ordenar la ampliación del litigio, hasta antes de la audiencia final del juicio.

Artículo 371.- En lo que no se oponga a lo preceptuado en este título, todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, serán aplicables a los incidentes, con la sola modificación de que las pruebas se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término incidental de prueba.

Artículo 376.- El proceso se suspende cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio o en otra instancia, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.

TÍTULO TERCERO

SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO

CAPÍTULO III Extinción de la instancia y del proceso

Artículo 383.- La instancia se extingue:

- I.- Por desistimiento de la instancia;
- II.- Por caducidad; y

III.- Por convenio o transacción.

Artículo 384.- Para que opere el desistimiento de la instancia, se requerirá el consentimiento expreso del demandado o que éste no manifieste su oposición dentro del término de tres días que se le concederán para tal fin, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación personal de que sea objeto; siempre que éste ya hubiere sido emplazado. Cuando el demandado acepte el desistimiento de la instancia o no manifieste su oposición dentro del término señalado, se decretará el sobreseimiento de la instancia, se dará salida al expediente y se ordenará archivarlo como asunto concluido.

Artículo 385.- La caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cuando no se haya verificado ningún acto procesal ni promoción tendiente a impulsar el procedimiento durante un término continuo mayor de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción. En primera instancia, la caducidad sólo podrá operar desde el momento en que se presente la demanda, hasta antes de que las partes sean citadas para oír sentencia.

Artículo 386.- La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable y por lo mismo, no podrá ser materia de convenio entre las partes. El juez declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el artículo precedente. Antes de decretar la caducidad, el juez ordenará al secretario asentar en el expediente la certificación correspondiente, haciendo constar el transcurso del tiempo sin acto procesal de las partes que impulse el procedimiento, dando cuenta de ello a la autoridad jurisdiccional que conozca del procedimiento, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente.

Artículo 387.- La caducidad de la primera instancia produce el efecto de anular todos los actos procesales verificados, entendiéndose como no presentada la demanda, pero no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existentes entre las partes que hayan intervenido en el proceso; por consecuencia, se sobreseerá el asunto y las cosas volverán al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, levantándose las medidas preparatorias, de aseguramiento y cautelares. También quedará sin efecto la interrupción de la prescripción operada por la presentación de la demanda. Caducada la instancia, caducarán los incidentes.

Artículo 388.- La caducidad de los incidentes, independientemente de la naturaleza del juicio en el que estén promovidos, se causará por el transcurso de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentado la última promoción que hubiere impulsado el procedimiento incidental; operará desde la presentación de la promoción incidental hasta antes de que se celebre la audiencia de alegatos. La declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente, pero no a las de la instancia principal, aunque ésta haya quedado en suspenso por la substanciación del incidente.

Artículo 389.- La caducidad de la segunda instancia o de los procedimientos de los que conozcan las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, operará por el transcurso de ciento veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya verificado el último acto procesal, notificado la última resolución o presentada la última promoción que hubiere impulsado el procedimiento. En este caso, la resolución impugnada quedará firme o se sobreseerá el procedimiento y así lo declarará el tribunal. La caducidad no operará en la segunda instancia, después de que las partes hayan sido citadas para oír resolución o el procedimiento se encuentre en estado de ser decidido.

Artículo 390.- La caducidad operará en todos los procedimientos regulados por este Código, excepto en los juicios universales de concurso, en las sucesiones, en los juicios de alimentos y en los relativos a derechos de menores e incapaces.

La suspensión del procedimiento producirá la interrupción del término de caducidad.

Artículo 390-A.- El convenio o transacción celebrado entre las partes, ratificado ante el juez y aprobado por éste, extingue la instancia cuando en él se contengan todas las cuestiones litigiosas. En caso de que el convenio o la transacción no abarque toda la controversia, continuará la instancia por las cuestiones que no se hubieren incluido.

El convenio o la transacción ratificada y aprobada ante y por el juez, será equiparable a la sentencia ejecutoria y producirá todos los efectos de esta última; por consecuencia, sólo podrá iniciarse otro litigio si el derecho subsiste.

Artículo 390-B.- El proceso se extinguie:

- I.- Por cumplimiento voluntario de la prestación reclamada o por haberse logrado el fin perseguido en el proceso; y
- II.- Porque el actor se desista de la acción, mediando el consentimiento del demandado si éste ya hubiere sido emplazado.

En estos casos, el proceso y la acción ejercitada se extinguirán totalmente y no podrá iniciarse nuevo proceso sobre el mismo litigio, salvo que habiéndose ejercitado varias acciones, el desistimiento no las comprenda todas, caso en el cual, continuará el proceso por las acciones no extinguidas.

Artículo 398.- Cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden implique la suspensión de una obra, la demanda debe ser propuesta por la parte que solicitó la medida, dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de practicada la medida de mantención de los hechos.

El hecho de no interponer la demanda dentro del término indicado deja sin efecto la medida.

Artículo 401.- Dentro del juicio o

- I.- Embargo de bienes
- II.- Depósito o
- III.- Custodia de menores; y
- IV.- Separación de cónyuges.

Artículo 407.- La medida de que trata la fracción III del artículo 401, procederá en asuntos que se refieran a la situación de los menores.

Artículo 408.- Para decretar la custodia de un menor que se encuentre en poder de sus progenitores o de uno de ellos, se citará a éstos a una audiencia a la que también acudirá el solicitante y el Ministerio Público. Si el solicitante no comparece, la medida no se decretará. Si el progenitor o los progenitores a cuyo cuidado se encuentre el menor, hubieren sido citados personalmente y no acudieren a la diligencia, ésta se decretará o negará tomando en cuenta únicamente lo que el solicitante exponga y acredite.

Cuando la medida sea solicitada por un ascendiente que no sea un progenitor o por el Ministerio Público, se citará para la diligencia a los demás ascendientes y en su caso, a quien tenga la custodia material o jurídica del menor y se procederá en la misma forma señalada para el caso del párrafo anterior.

En la diligencia se escucharán los motivos por los cuales los interesados solicitan o se oponen a la medida y se decidirá en la forma más conveniente para el menor. Cuando los menores tengan catorce años o más, siempre serán citados a la audiencia, para que si lo desean, manifiesten las razones y su opinión de con quién de las personas que disputan su custodia prefieren vivir. Los menores que aún no hayan cumplido catorce años también podrán ser citados y escuchados, a juicio del juez; éste siempre deberá decidir la cuestión buscando lo más conveniente para los menores.

Artículo 409.- Los menores siempre quedarán en poder de la madre cuando necesiten indispensablemente de sus cuidados. Sólo que ésta se niegue a cuidarlos o se demuestre que no cumple con sus deberes, se otorgará la custodia a otra persona.

Artículo 410.- Cuando fuere procedente, en la misma resolución que decrete la custodia se ordenará la administración de alimentos, en los términos previstos por el párrafo segundo del artículo 402, pudiendo decretarse los de los menores a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 410-A.- La separación puede promoverla cualquiera de los cónyuges cuando se vaya a intentar acción de divorcio, denuncia o querella. Quien solicite la separación ante juez competente, expresará las causas de la misma y propondrá el domicilio en que deba el solicitante permanecer, especificando si hay o no menores. El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y resolverá si concede o no la separación señalando claramente cuál de los cónyuges debe de permanecer en el domicilio conyugal, para lo cual se notificará al otro cónyuge el contenido de la resolución y apercibiéndole de que debe abstenerse de impedirla, usándose, en su caso las medidas de apremio. En la propia resolución tomará las medidas adecuadas para la custodia de los hijos menores considerando las disposiciones del presente Código en la materia, así como las obligaciones señaladas en el Código Civil.

Ejecutada la medida de separación, el solicitante dispondrá del término de nueve días para presentar su demanda, su denuncia o su querella.

Artículo 410-B.- La resolución de separación es irrecusable, pero el cónyuge que no la haya promovido podrá inconformarse por la vía incidental dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado. La resolución incidental será apelable sólo en aquéllo que afecte la situación de los menores o del cónyuge que deba permanecer en el domicilio común.

Artículo 410-C.- Si al vencimiento del término concedido no se accredita ante el juzgador que se hubiere presentado la demanda, denuncia o querella, cesarán los efectos de la separación decretada, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 411.- Las medidas autorizadas en las fracciones I, II y IV del artículo 401, se decretarán sin audiencia de la contraparte y se ejecutarán sin notificación previa.

Artículo 412.- La resolución en la que se decida la procedencia o improcedencia de la medida es apelable.

Artículo 413.- Si alguna de las medidas autorizadas en las fracciones I, II y III del artículo 401 se decretó antes de iniciarse el juicio, quedará insubstancial si no se interpone la demanda dentro de los cinco días siguientes al en que se practicó, y se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida.

hecha excepción de los casos de alimentos provisionales, en que no podrán repetirse los que se hayan ministrado, respecto de los cuales, en este caso y en cualquiera otro, tendrá sus derechos a salvo el que los haya ministrado, para reclamarlos del que se resuelva que está obligado a darlos.

Artículo 423.- Con excepción de la documental del actor, la cual será adjuntada a la demanda o exhibida al formularia verbalmente, las pruebas se promoverán en la misma audiencia a que se refiere el artículo 419, inmediatamente después de que se produzca la contestación de la demanda o se tengan por confesados los hechos de ella o por contestada en sentido negativo. Si se promovieren después serán desechadas de plano.

Artículo 446.- Aún cuando en

Se equiparan a las sentencias ejecutorias, para efectos de ejecución, las transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales ratificados judicialmente.

Artículo 448.- Motivan

- I.- Las sentencias
- II.- Los documentos públicos
- III.- Los documentos privados
- IV.- Los convenios o resoluciones que se dicten en el procedimiento previsto en la Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Guanajuato, siempre y cuando hubieren sido ratificados ante el juez; y
- V.- Los convenios celebrados por los interesados con asistencia de los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa y ratificados ante juez competente.

Artículo 454.- El documento que sólo haya sido reconocido parcialmente, será ejecutivo únicamente en la parte reconocida.

Artículo 462.- Si pasado el plazo

- I.- Si el hecho fuere
- II.- Si el hecho pudiere
- III.- Si el hecho consiste, y
- IV.- Si el hecho consistiere

La desocupación de

Cuando el inquilino, antes de iniciarse el juicio o bien durante el trámite del mismo, desocupa o abandona la finca litigiosa, sin hacer entrega al arrendador o al representante de éste, la finca será entregada en depósito al actor, para que la conserve a disposición del juez mientras concluye el juicio por sentencia ejecutoria que resuelva el caso en definitiva.

Artículo 464.- Cuando se trate de

Si cumplido el término para que el obligado se abstenga de hacer lo que se le prohíbe, sin que observe tal mandato, se le requerirá judicialmente, mediante notificación personal, por una sola vez, fijándole nuevo término prudente, a fin de que omita la conducta prohibida. Si a pesar de lo anterior el obligado ostenta contumacia, el juez sin perjuicio de que también lo haga la parte interesada, deberá presentar la querella correspondiente al Ministerio Público para que se proceda por el delito de desobediencia.

Artículo 473.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, o bien si éste se encontrare cerrado o se impidiere el acceso al mismo, se le dejará citatorio con la persona que atienda al actuario o con el vecino más inmediato respectivamente, para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y si no espera se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en dicho domicilio o con el vecino más inmediato.

Cuando el embargo haya sido ordenado en procedimiento de ejecución de sentencia, no será necesario dejar el citatorio a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso que deba realizarse la diligencia de embargo con motivo de citatorio o con motivo de ejecución de sentencia, si el domicilio del deudor se encontrare cerrado o bien se impidiere el acceso al mismo, el actuario requerirá el auxilio de la policía para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras o las puertas para poder practicar el embargo.

Artículo 478.- El orden que debe

- I.-
- II.-
- III.- Vehículos automotores;
- IV.- Créditos realizables en el acto;
- V.- Alhajas;
- VI.- Frutos y rentas de toda especie;
- VII.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VIII.- Bienes raíces;
- IX.- Sueldos o pensiones;
- X.- Derechos; y
- XI.- Créditos no realizables en el acto.

Artículo 489.- De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el Registro de Hipotecas del Partido, librándose, a solicitud de parte, copia certificada de la diligencia de embargo.

Artículo 490.- Cuando el secuestro recaiga sobre dinero en efectivo, se hará el depósito en el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia. Si recae sobre alhajas, a costa del ejecutante se hará el depósito en caja de seguridad bancaria y si no existe en el lugar institución que otorgue este servicio, en el lugar más próximo.

donde se otorgue. El certificado de depósito en el Fondo Auxiliar de Impartición de Justicia, se guardará en el secreto del tribunal y no se entregará lo depositado, sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Artículo 491.- Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal.

Si llegare a asegurarse

Artículo 513.- Cuando el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, el juez designará perito valuador en su rebeldía.

Artículo 514.- No podrá procederse

En cualquier caso deberá actualizarse el certificado cuya antigüedad sea mayor de un año.

Los acreedores citados, tendrán derecho a nombrar a su costa un perito, que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el avalúo de la cosa; igual derecho tendrán para proponer un perito en caso de desacuerdo. Para la designación, presentación, aceptación, protesta y emisión del dictamen se concede el término de diez días a partir de la citación.

Artículo 519.- En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, en la cuantía señalada para la postura legal. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 535.- Antes de fincado el remate, puede el deudor evitar que éste se decrete, si paga en el acto la condena líquida o liquidada hasta ese momento. En caso de que pague lo condenado pero quede pendiente de liquidar otra parte de la condena, el embargo subsistirá; pero se ordenará levantarla y en su caso se cancelará su inscripción, si en el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que tuvo por pagada la condena líquida, el actor no presenta su instancia liquidatoria.

Artículo 539.- Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los ocho días de hecho el depósito o, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, la cantidad depositada en concepto de costas procesales, será entregada al ejecutado, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente y sin perjuicio del derecho del acreedor para promover con posterioridad, la liquidación de dichas costas.

Artículo 544.- Derogado.

Artículo 564.- De todos los juicios sucesorios, cualquiera que sea su cuantía, conocerán los jueces de partido.

Artículo 570.- Derogado.

Artículo 572.- Derogado.

Artículo 584.- Derogado.

Artículo 588.- La tercera sección

I.- Todo

II.- Las cuentas,

III.- Derogada.

Artículo 599-A.- Después de que haya causado estado la resolución en que se reconozcan como herederos y legatarios a los que estén nombrados en el testamento en las porciones que les correspondan, podrá decretarse la adjudicación del acervo hereditario en los términos señalados en el testamento, si en lo conducente se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 616-A.

Artículo 601.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarla por correo certificado con ácuse de recibo a las personas señaladas como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina o concubino, o en su defecto a los parientes colaterales dentro del sexto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea.

Artículo 608.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del sexto grado, el juez después de recibir las justificaciones del entroncamiento y la información testimonial del artículo 602, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio, en el lugar del último domicilio y en el de origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado, a reclamarlo, dentro de cuarenta días, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la última fijación, cualquiera que sea, de las indicadas, el lugar en que ésta se haya verificado.

El juez prudentemente

Los avisos se insertarán además, para mayor publicidad, dos veces, de diez en diez días, en un periódico de circulación estatal.

Artículo 610.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, concubina o concubino o parientes colaterales dentro del sexto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos, de la manera y por el término expresados en el artículo 608, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

Artículo 616-A.- Después de que haya causado estado la resolución en que se hizo la declaratoria de herederos y una vez que el albacea haya aceptado su designación, podrá decretarse la adjudicación del acervo hereditario si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que todos los herederos sean mayores de edad, o que habiendo menores o incapaces, se solicite la adjudicación en mancomún pro-indiviso y por partes iguales;

II.- Que se acredite legalmente la propiedad de los bienes hereditarios en favor del de cuius;

- III.-** Que se presente inventario, avalúo y proyecto de partición firmado por el albacea y por todos los herederos, o en su caso, con la huella digital y una firma a ruego de quien no sepa firmar. No será necesario el avalúo ni el proyecto de partición cuando se solicite la adjudicación en mancomún pro-indiviso y por partes iguales; y.
 - IV.-** Que la petición se haga por escrito firmado por el albacea y por todos los herederos reconocidos, solicitando la tramitación del juicio sucesorio sumario. Esta promoción deberá ratificarse ante el juez del conocimiento pbr todos los suscriptores.

Dentro de los diez días siguientes al en que se haya hecho la ratificación del escrito a que se refiere la fracción anterior, el juez decretará la adjudicación de los bienes hereditarios en la forma y términos en que ésta haya sido solicitada. Se mandará protocolizar ante el notario público que de común acuerdo señalen los interesados, en el caso de que haya bienes inmuebles en el caudal hereditario adjudicado.

Artículo 658.- Tienen derecho

- I.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes, en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que hayan sido aprobados los inventarios y rendida la cuenta de administración; puede, sin embargo, hacerse la partición antes de la rendición de cuentas o de su aprobación, si así lo conviniere la mayoría de los herederos;
 - II.- Los herederos
 - III.- El cessionario
 - IV.- Los coherederos, y
 - V.- Los herederos

Artículo 669.- La sentencia que resuelva sobre la partición y decrete la adjudicación es apelable en ambos efectos.

Artículo 670 - En todo lo relativo

- I.- Con la certificación
 - II.- El inventario y avalúo
 - III.- El juez convocará

En esa misma audiencia

- IV.-** Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio; y

V.- El acta o actas

Artículo 697.- Presentada la solicitud, citará el juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la presentación de la demanda. La junta tendrá por objeto que los cónyuges ratifiquen la demanda y, en su caso, el convenio

relativo a la custodia de los hijos menores o incapaces y a los alimentos. Si no se anexa convenio y éste fuere necesario porque existan hijos menores o incapaces, no podrá citarse a la junta hasta que los promoventes cumplan el requisito, para lo cual el juez los requerirá a fin de que lo satisfagan en un término de ocho días.

Celebrada la junta, el juez citará a los cónyuges a oír resolución definitiva, la que deberá emitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de celebración de la misma.

Artículo 699.- En la junta de que trata el artículo 697, deben comparecer personalmente los cónyuges.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Guarda y custodia de menores y ejercicio de la patria potestad

Artículo 701-A.- Los jueces de partido resolverán los asuntos relacionados con la guarda y custodia de menores y el ejercicio de la patria potestad, siguiendo el procedimiento que se regula en este capítulo, el cual no será aplicable a los casos de divorcio, alimentos o de pérdida de la patria potestad.

En todos los asuntos a que se refiere este artículo y siempre que se afecten derechos de menores, los jueces están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Artículo 701-B.- El juez que conozca de este procedimiento deberá dar intervención legal al Ministerio Público.

Artículo 701-C.- Quien desee plantear una controversia sobre derechos relativos a la guarda y custodia de menores o al ejercicio de la patria potestad, deberá formular demanda por escrito exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Al escrito se acompañarán los documentos que sirvan para acreditar la personalidad y el carácter del promovente y los demás que éste estime conveniente. En el mismo escrito de demanda, se ofrecerán las demás pruebas para desahogarse en la audiencia a que se refiere el artículo 701-F.

Artículo 701-D.- Recibida la demanda, el juez le dará entrada y ordenará correr traslado a la parte demandada, la que deberá contestar en la forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, dentro del término de cinco días.

La demanda se desechará de plano si no se acredita con documental pública el derecho del demandado referente al ejercicio de la patria potestad o a la guarda y custodia de menores.

Artículo 701-E.- Una vez que transcurra el término concedido a la parte demandada para que la conteste, el juez citará a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos prevista en este capítulo, la que deberá celebrarse dentro de los quince días que sigan al auto que la ordene.

Si el demandado no contesta la demanda en término, el juez lo tendrá por confeso de los hechos, salvo prueba en contrario, en el mismo auto en que señale fecha y hora para la audiencia.

Artículo 701-F.- Las partes deberán acudir personalmente a la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos, sin perjuicio de su derecho a asistirse por abogado patrono o mandatario judicial. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de la Representación Gratuita en materia civil, la que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Iniciada la audiencia, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio. Si las partes se niegan a convenir, el juez procederá al desahogo de pruebas. Las partes deberán asistir con sus testigos, con sus peritos o con los elementos o instrumentos pertinentes para el desahogo de sus pruebas. Concluida la recepción de las pruebas, las partes rendirán en el mismo acto, alegatos verbalmente o por escrito, si así conviene a su interés. Al terminar la etapa de alegatos, el juez declarará concluida la audiencia y citará a las partes para oír resolución.

El desahogo y valoración de las pruebas que se aporten en la audiencia se hará conforme a lo dispuesto en este Código, en lo que no se oponga a lo previsto en este capítulo.

Si la parte actora no concurre a la audiencia se entenderá que se desiste de sus pretensiones, con todas sus consecuencias jurídicas. Si quien no concurre es el demandado, también sin justa causa, se le tendrá allanándose a la solicitud del demandante siempre que con ello no se lesionen derechos de los menores, pues en caso contrario el juez deberá dar cauce a la audiencia en lo conducente, para resolver el problema planteado conforme a derecho. Si no asistiere ninguna de las partes de manera injustificada, el juez dará por terminado el procedimiento y ordenará su archivo como asunto definitivamente concluido.

Artículo 701-G.- La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.

Artículo 701-H.- La sentencia que se pronuncie en este procedimiento será apelable en ambos efectos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO Declaración de estado de interdicción

Artículo 703.- La declaración de estado de interdicción se hará mediante juicio seguido conforme a las disposiciones del Libro Segundo, entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto nombre el juez a la persona cuya interdicción se pida; esta última también será emplazada para que, si lo desea, pueda intervenir en el proceso respectivo. La falta de cor testación de la demanda por parte del presunto interdicto, traerá como consecuencia que se considere únicamente la contestación que produzca el tutor interino.

En caso de que el tutor interino y el presunto interdicto contesten la demanda en los mismos términos, se tendrá como representante común al primero, sin perjuicio de que el presunto interdicto pueda intervenir directamente en el proceso. Cuando el tutor interino y la persona cuya interdicción se pide, contesten la demanda en forma diferente o las excepciones y defensas opuestas por ellos sean distintas, no habrá representante común.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer en cualquiera de las personas siguientes, si tuvieran aptitud para desempeñarlo, a juicio del juez: cónyuge, padre, hijos, madre, abuelos o hermanos del presunto incapacitado; para este fin el juzgador deberá ordenar el desahogo de las diligencias que estime necesarias para que el nombramiento del tutor interino recaiga en la persona que resulte más adecuada para la defensa de los intereses del presunto interdicto.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela interina, el juez, con todo escrupulo, debe designar como tutor interino a persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del presunto interdicto o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Artículo 704.- En el juicio a que

- I.- Mientras no se pronuncie
- II.- El estado de interdicción puede probarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos en este Código, pero en todo caso, se requiere el reconocimiento judicial del presunto interdicto. Para el caso de demencia se requieren de al menos dos dictámenes coincidentes presentados por el peticionario, por el tutor interino y, en su caso, por el presunto interdicto, emitidos por peritos médicos preferentemente alienistas.

Los peritajes de los médicos serán valorados en los términos del artículo 216.

- III.- Si la sentencia de primera; y
- IV.- Luego que cause.....

TÍTULO SEXTO**CAPÍTULO ÚNICO
Juicio hipotecario**

Artículo 708.- Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se dará por concluida la jurisdicción voluntaria. Quedando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma que proceda.

Artículo 710.- Las providencias de jurisdicción

Artículo 713.- Todo tutor,

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada cien kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento

La aceptación

Artículo 738.- La petición de apeo deberá hacerse ante un tribunal o notario público, y en ella se expresarán:

- I.- El nombre
- II.- La parte
- III.- Los nombres
- IV.- El sitio,; y
- V.- Los planos.....

Artículo 739.- Hecha la promoción, el juez o el notario público, mandará hacerla saber a los colindantes para que, dentro de tres días, presenten los títulos o documentos de su posesión y nombrén perito, si quisieren hacerlo, y se señalará el día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde.

Si fuere necesario

Artículo 740.- El día y hora señalados, el juez y el secretario, o el notario público, se harán acompañar de peritos, testigos de identificación e interesados, que asistan al lugar designado para dar principio a la diligencia y procederán conforme a las reglas siguientes:

- I.- Practicará el apeo,;
- II.- La diligencia no;
- III.- El juez o el notario público al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente del predio que quede comprendido dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere, o mandará que se le mantenga en la que esté disfrutando;
- IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que, conforme a sus títulos, queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal o el notario público oirá a los testigos de identificación y a los peritos, e invitará a los interesados a que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre, se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el juez o el notario público de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados, para que los hagan valer en el juicio correspondiente; y
- V.- El juez o el notario público mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales.

El notario público en la práctica de las diligencias, observará el procedimiento conducente, pero si llegare a apreciar la existencia de algún hecho que pueda ser controversial o que genere un litigio, remitirá inmediatamente el expediente al juez competente.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna, mientras no haya sentencia ejecutoria que resuelva la cuestión dictada en el juicio correspondiente.

Artículo 742.- Se tramitará:

- I.- La autorización judicial; y
- II.- La calificación de la excusa de la patria potestad, en los casos a que se refiere el Código Civil.

Artículo 745.- Se tramitarán en la vía sumaria:

- I.- Los juicios de rectificación de las actas del estado civil;
- II.- La consignación ordenada por el artículo 1592 del Código Civil; y

III.- Los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario.

Artículo 755.- Si el acreedor comparece el día y la hora señalados o envía mandatario con autorización bastante para recibir la cosa, y la recibe, se dará por concluido el procedimiento; si no compareciere o no envíe mandatario para que reciba la cosa, o compareciendo rehusa recibirla, el juez a solicitud de parte, decretará la consignación.

Si se tratare de prestaciones periódicas, los subsecuentes ofrecimientos de pago y en su caso las consignaciones de éstos, se tramitarán en el mismo expediente, haciéndolo saber el acreedor mediante notificación por lista.

Si el juez estima fundadas las razones del acreedor para no recibir la cosa, negará decretar la consignación y dejará a salvo los derechos de las partes.

Artículo 756.- Derogado.

Artículo 758.- El decreto de consignación pone la cosa bajo riesgo del acreedor.

Artículo 759.- La resolución que decrete o no la consignación, será apelable en ambos efectos.

Artículo 762.- Derogado.

TÍTULO ÚNICO**CAPÍTULO QUINTO**
Del juicio en materia de arrendamiento inmobiliario

Artículo 763.- En la vía sumaria, también se tramitarán los asuntos relativos a las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil y a las que se conecten como accesorias con las acciones sobre arrendamiento inmobiliario. Igualmente, la acción que intente el arrendador para exigir el pago de daños y perjuicios en términos de la Ley de la materia.

Artículo 764.- Para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en este capítulo, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento celebrado por escrito. Cuando el contrato no se hubiese celebrado por escrito, las controversias sobre arrendamiento inmobiliario y demás acciones a que se refiere este capítulo se seguirán en la vía ordinaria.

Artículo 765.- Al presentar la demanda, el escrito de contestación, la reconvención o contestación a la misma, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito con el sello de recibido, mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de este Código.

Artículo 766.- Para los efectos de este capítulo siempre se tendrá como domicilio legal del arrendador el que corresponda al inmueble motivo del arrendamiento.

Artículo 767.- Para los actos procesales que se enlistan a continuación, se señalan los siguientes términos:

I.- Cinco días para contestar la demanda o reconvención cuando ésta proceda;

- II.- La dilación probatoria tendrá una duración de diez días;
- III.- Tres días para la celebración de la audiencia final del juicio, concluido el periodo probatorio; y
- IV.- Cinco días para dictar sentencia y para interponer apelación.

Artículo 768.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa a la apertura de la dilación probatoria, misma que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, dando vista a la parte que corresponda por el término de tres días con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra.

En la audiencia, el juez, quien dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia, incompetencia, cosa juzgada e improcedencia de la vía, con el fin de depurar el procedimiento. Para ello, se deberá observar lo siguiente:

- I.- En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento;
- II.- Si se alegaren defectos de la demanda o de la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 334 de este ordenamiento;
- III.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas;
- IV.- La resolución que dicte el juez en la audiencia será apelable en el efecto devolutivo; y
- V.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refiere este artículo, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación de la misma, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante de que no podrán revocar sus propias determinaciones.

La audiencia se desahogará concurran o no las partes.

Artículo 769.- Desahogada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez señalará día y hora para la recepción de las probanzas aportadas por las partes, dando curso al procedimiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el 1º de noviembre del año 2004, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Los asuntos, negocios y juicios que se hayan iniciado antes de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones anteriores hasta su total conclusión.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y
DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-
GUANAJUATO, GTO., 9 DE AGOSTO DEL 2004.- FERNANDO TORRES GRACIANO.- Diputado
Presidente.- MARTÍN ODILÓN CABRERA CANO.- Diputado Secretario.- MA. EUGENIA ROJAS
NAVARRETE.- Diputada Secretaria.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 12 doce días del
mes de agosto del año 2004 dos mil cuatro.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

GERARDO LUIS RODRIGUEZ OROZCO